

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación de la paternidad
Demandante	Juan Esteban Escudero Jiménez
Demandada	Antonella Escudero Quintero representada a través de Mariana Quintero Guerra.
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2022 00471 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	0745

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 213 y ss., del Código Civil, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los formales de los cánones 82 y ss., en armonía con el 386 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda **VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD impetrada por JUAN ESTEBAN ESCUDERO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.286.192, en contra de la niña ANTONELLA ESCUDERO QUINTERO identificada con el registro civil NUIP 1.020.240.657, a través de su

representante legal la señora MARIANA QUINTERO GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.373.187.

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba demarcadores genéticos de ADN, numeral 2° del canon 386 del C.G.P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Eiusdem.

Asimismo, ordenar el traslado de la prueba de paternidad practicada en el Laboratorio GENES, bajo la solicitud número 220222010014, del 01 de marzo de 2022. Expídase por Secretaria el oficio correspondiente y su trámite corresponderá a la parte interesada

QUINTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada JACQUELINE ANDREA CAÑAS RODRÍGUEZ, titulada con T.P. N° 180.395 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141eab81af22cb2136a127e6f41e4e7bad286ee6a2b18ced0ebc19d2a508f8ea**

Documento generado en 12/10/2022 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>